



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

AV-VCT-GIAM-08-0112

## NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 DE JULIO DE 2015

AV-VCT-GIAM-08-0112

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OEA-11292	CAYETANO MORENO RODRIGUEZ Y LUIS ALFONSO RIAÑO	770	06/05/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	NH2-11121	JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA	1022	01/06/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\* Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de julio de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



TODOS POR UN  
**NUEVO PAÍS**  
POR CADA UNO DE NOSOTROS

  
OLGA LUCIA RAMIREZ





Bogotá D.C.

Señores:  
**CAYETANO MORENO RODRIGUEZ**  
**LUIS ALFONSO RIAÑO**  
VEREDA GACHANECA  
Lenguazaque - Cundinamarca

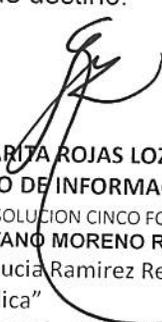
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11292**, se ha proferido la Resolución No. **VCT 000770 DE 06 DE MAYO DE 2015**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292** -, por lo tanto no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexo: COPIA RESOLUCION CINCO FOLIOS (5).

c.COPIA:- **CAYETANO MORENO RODRIGUEZ, LUIS ALFONSO RIAÑO** OFICINA TELECOM Lenguazaque – Cundinamarca.

Elaboró: Olga Lucía Ramírez Reyes - Contratista.

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 19-05-2015

Número de radicado que responde: 20152120134101

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OEA-11292





Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NUMERO 000770 DE 06 MAYO 2015  
(06 MAYO 2015)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292"**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**1. Antecedentes**

Que el 10 de mayo del 2013, fue radicada por los señores **CAYETANO MORENO RODRÍGUEZ, OSCAR FERNANDO BAUTISTA MOSCOSO, y LUIS ALFONSO RIAÑO**, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, localizado en jurisdicción del Municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, la cual fue radicada con el No. **OEA-11292**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo del 2013.

Que el artículo 2 del Decreto 0933 del 2013, dispone:

*"Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional."*

Que la solicitud de minería tradicional No. **OEA-11292**, se encuentra en vigente, trámite en curso.

02

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292”**

Que mediante oficio No. 20145500071112 de 17 de febrero de 2014, la señora **JHORLLANA ROMERO**, en calidad de suplente del gerente general de la compañía **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA**, sociedad beneficiaria de una cesión de derechos dentro del Título **CCM-103**, presentó oposición administrativa dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional **OEA-11292**.

Que la oposición administrativa antes señala, se desató a través de Resolución No. 001001 del 19 de marzo de 2014, en la que se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la oposición administrativa impetrada por la compañía Bogotá Coque LLC Sucursal Colombia, a través del suplente del gerente, la Doctora JHORLLANA ROMERO, por las razones anteriormente expuestas.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo la compañía BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA, a través del suplente del gerente, la Doctora JHORLLANA ROMERO, y a los señores CAYETANO MORENO RODRÍGUEZ, OSCAR FERNANDO BAUTISTA MOSCOSO Y LUIS ALFONSO RIAÑO, interesados de la solicitud de minería tradicional OEA-11292, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto mediante edicto.*

*ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia procede recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO: En firme el acto administrativo vuelva el expediente a la Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que continúe con lo que corresponda”.*

El anterior acto administrativo citado, visto a folios 89 al 91 del expediente, y notificado mediante Edicto No. GIAM-00838-2014, fijado desde el 09 al 15 de abril de 2014, tal como se evidencia a folio 97.

Que mediante radicado No. 20145500174082 de 29 de abril de 2014, la señora **JHORLLANA ROMERO**, en calidad de suplente del gerente general de la compañía **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA**, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 001001 de 29 de abril de 2014. (Folios 103 al 178, incluido anexos)

## **2. Argumentos del Recurso**

La recurrente manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

Que la Autoridad Minera desconoce que **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA** es titular del contrato de concesión **CCM-103**, y que ello obedece a la cesión de derechos perfeccionada por Resolución SFOM No. 277 de 13 de septiembre de 2010 y la Resolución SFOM No. 309 de 26 de noviembre de 2010.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292"**

Que desconocen el motivo por el cual, la cesión de derechos no se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional, "Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el principal y único argumento para Negar la Oposición Administrativa planteada es la falta de legitimación; situación que quedo ampliamente superada por cuanto como está demostrado la compañía Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana es la actual titular de los derechos de cesión sobre el contrato de concesión N° CCM-103 y contenidos en las resoluciones aludidas anteriormente, situación que le dan plena legitimidad para ejercer sus derechos, por ninguna razón y bajo ninguna circunstancia, los actos u omisiones en este caso por Ingeominas, hoy Agencia Nacional de Minería al no inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos a favor de la compañía (...).

Alega no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 0933, "En relación con la petición solicitada en la Oposición Administrativa objeto de este recurso, hago claridad y le solicito respetuosamente a la ANM de los requisitos y trámites exigidos por la Autoridad Minera respecto a la solicitud de minería tradicional N° OEA-11292, por cuanto como está claro y plenamente probado con las visitas técnicas de fiscalización realizadas al título N° CCM-103, los trabajos realizados por los solicitantes de minería tradicional no cumplen con el ordenamiento legal concretamente con el Decreto 0933 de 2013 (...)"

**Petición**

"1. Por lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente REVOQUE la Resolución N° 01002 del 19 de marzo de 2014 y en su lugar se me conceda la oposición administrativa (...) En caso de negación solicito subsidiariamente el recurso de apelación, ante el superior administrativo que lo expidió (...)"

2. De igual forma se ordene la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos aprobados y contenidos en las resoluciones, actos administrativos relacionados tantas veces en el presente escrito.

3. Se rechace y se archive la solicitud de legalización N° OEA-11292, por cuanto está plenamente establecido y probado que las personas que hicieron la solicitud, no cumplen con los requisitos contemplados en el Decreto 0933 del 09 de marzo de 2013 (...)"

**3. Consideraciones de la Autoridad Minera.**

**3.1 Presupuestos legales.**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

*n*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292”**

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de Minería Tradicional No. OEA-11292, so aplicables en materia de recursos en la vía gubernativa, los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia del recurso de reposición, se resuelve en los siguientes términos:

### 3.2. Análisis del Recurso.

El motivo por el cual fue negada la oposición administrativa instaurada por la señora JHORLLANA ROMERO, en calidad de suplente del gerente general de la compañía BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA, frente al trámite de la solicitud de Minería Tradicional OEA-11292, es que ésta aún no figura como titular del contrato de concesión CCM-103.

Pero el negar la oposición, no obedece a mero capricho de la autoridad minera, sino en razón a los preceptos normativos que claramente dispone la Ley 685 de 2001:

*n*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292"**

*"Artículo 299. Oposiciones administrativas. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:*

- a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;*
- b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente."*

Se tiene, que para la procedencia de las oposiciones administrativas, es necesario contar con una calidad específica exigida en la norma, en tanto que, el opositor debe demostrar indiscutiblemente ser beneficiario de título minero otorgado para la misma área que va a ser susceptible de legalización minera, o en su defecto, ser solicitante de propuesta de contrato de concesión minera anterior, cuya área de interés sea la misma a la definida en la posterior solicitud.

En este punto es importante aclarar, que el Grupo de Legalización Minera, se encarga de evaluar las solicitudes de minería tradicional y responder a los trámites que contra éstas se presenten, como es el caso de resolver oposiciones administrativas.

Uno de los instrumentos utilizados para definir o dar respuesta a los diferentes trámites administrativos es la herramienta sistema Catastro Minero Colombiano – CMC, con la información que se evidencia en el CMC, es precisamente donde se identifica entre otras cosas, quien o quienes figuran como interesados de solicitudes de minería tradicional, propuestas de contrato de concesión y titulares de un contrato, y al momento de verificar la legitimidad del peticionario de la oposición administrativa, se observó, que quienes figuran como beneficiarios del contrato de concesión CCM-103; Cod.RMN: CCM-103, son los señores **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ** y **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ** y no la sociedad **BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA**.

Ahora si bien es cierto que la Autoridad Minera ha proferido Resolución SFOM No. 277 de 13 de septiembre de 2010 y la Resolución SFOM No. 309 de 26 de noviembre de 2010, en las cuales se perfecciona la cesión de derechos del contrato de concesión **CCM-103** a favor de **BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA**, no es menos cierto que a la fecha no se encuentra registrada en el Registro Minero Colombiano la mentada cesión.

De igual manera, es dable citar lo que el impugnante ha indicado en el recurso presentado:

*"...Desde el pasado 13 de Junio de 2013, hemos solicitado mediante peticiones respetuosas a la ANM, se inscriban en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos dentro del contrato de concesión N° CCM-103, la última respuesta obtenida el día 30 de Enero de 2014 fue:*

*"En cuanto a su segunda solicitud relacionada con la corrección del Registro Minero del título CCM-103, su solicitud será remitida a reparto jurídico teniendo en cuenta que el Grupo de Registro Minero devolvió los expedientes por encontrar inconsistencias en las*

2

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292”**

*resoluciones de perfeccionamiento de cesiones de derechos a favor de su compañía y las mismas no han podido ser inscritas en el Registro Minero Nacional.”*

Frente al perfeccionamiento de cesión de derechos, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, señala:

*“Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

Por su parte, el artículo 20, 331 y 332, del Código de Minas, dispone:

*“Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.*

*Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.*

*Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:  
(...) d) Cesión de títulos mineros; (...)”*

Conforme a lo anterior, se tiene que para que la cesión de derechos produzca efectos, se requiere: aviso previo y escrito a la entidad concedente, por parte del interesado en la cesión, pronunciamiento de la entidad mediante resolución motivada en el término de 45 días, so pena de operar silencio administrativo positivo y la inscripción del documento de la cesión en el Registro Minero Nacional, previo cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. Se precisa entonces que la cesión de derechos se entiende perfeccionada una vez se inscriba el documento de la cesión en el Registro Minero Nacional.

Ahora, para el caso en estudio, luego de consultar el sistema Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidencia, que a la fecha no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos del contrato de concesión **CCM-103** a favor de Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, y en razón a que la compañía no es beneficiaria del señalado título, entonces no se encuentra acreditada la legitimidad para presentar oposición administrativa frente al trámite de la solicitud de minería tradicional, estando ajustada de esta manera la actuación de la Autoridad Minera el negar la oposición administrativa instaurada.

*R*

295

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292"**

En la eventualidad que la sociedad **BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA**, tuviese perfeccionada la cesión de derechos del contrato de concesión **CCM-103**, es decir que se encontrara debidamente registrada en el Registro Minero Colombiano, ha de analizarse que la superposición que presenta la solicitud de minería tradicional **OEA-11292** con el título **CCM-103**, corresponde sobre un Contrato de Concesión Minera.

El Decreto 0933 de 2013, establece taxativamente<sup>1</sup> que es viable que se adelanten trámites sobre áreas ocupadas por contratos de concesión, contratos de aporte o autorizaciones temporales. Únicamente en estos tres (3) modalidades operaría la posibilidad de adelantar una solicitud de minería tradicional en áreas superpuestas.

Entonces por exclusión normativa, las modalidades sobre las cuales procede recorte, es decir no se puede adelantar solicitudes de minería tradicional, son a saber:

- Licencia de exploración, es el título que confiere a una persona, el derecho exclusivo a realizar trabajos para establecer existencia de yacimientos de minerales y reservas, dentro de una zona determinada.
- Licencia de explotación, es el título que le otorga a una persona la facultad exclusiva de explotar los depósitos o yacimientos de minerales en un área determinada
- Solicitudes de autorizaciones temporales, en el caso que la superposición se evidencia cuando aún no ha sido otorgada.
- Registros de Propiedad Privada: aquellos títulos que se hubiesen concedido, otorgado o declarado el derecho a favor de terceros, con anterioridad al 22 de diciembre de 1969, conforme lo establecía el artículo 1° de la Ley 20 de 1969.
- Y cualquier otra modalidad distinta a las tres (3) citadas en el párrafo anterior.

Lo anterior significa que es procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 0933 de 2013, adelantar solicitudes de minería tradicional sobre áreas ocupadas por contratos de concesión, por lo que el trámite de la solicitud **OEA-11292**, continuaría el trámite aunque el área estuviese ocupada por el contrato de concesión **CCM-103**, por expresa autorización legal.

Para el asunto, del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición en el escrito, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

<sup>1</sup> El artículo 12, en su Parágrafo del Decreto 0933 de 2013, establece: "(...) Cuando la solicitud de minería tradicional esté superpuesta con una propuesta de contrato de concesión, contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorizaciones temporales, la Autoridad Minera competente deberá informar la fecha y hora de la visita a los titulares o proponentes mineros, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación". Y a su vez dentro de las causales de rechazo establece en el artículo 28 numeral 1°: "Artículo 28°. Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos: 1. Cuando las áreas solicitadas se encuentren ocupadas por títulos mineros diferentes a los contratos de concesión, contratos en áreas de aporte o autorización temporal (...)"

2

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292"**

En primer lugar, el artículo 74, numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CAPACA, señala:

*ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Minería, ANM, determina su objetivo y estructura orgánica, en cuanto a la naturaleza jurídica, al indicar:

*"...Artículo 1. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía..."*

En este orden de ideas, se infiere que la Agencia Nacional de Minería es una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, del orden nacional, lo que nos permite concluir que se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se hace improcedente el recurso de apelación instaurado por el recurrente.

Por último, es importante, precisar entonces, que la Autoridad Minera, ha actuado conforme a Derecho, en estricto apego a la Ley, lo único que está haciendo esta Entidad, es cumplir los postulados normativos; el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su congregación es expresa y de interpretación restrictiva; esta interpretación se pone de presente de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia C-337 de 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, que indicó:

*Q*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292"**

*"...lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la Ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal..."*

Viable es precisar que la actividad de la Autoridad Minera tiene y ha tenido por objeto, el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley, filosofía propia de nuestro ordenamiento constitucional.

Así las cosas, esta Entidad, acata los principios orientadores que tienden a garantizar el cumplimiento de los altos fines del Estado; de ahí que, todas las funciones estén dirigidas a la satisfacción del interés público, de acuerdo con la preceptiva de los artículos 2° y 209 de la Constitución Nacional.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que se procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del peticionario, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución objeto de impugnación.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 001001 del 19 de marzo de 2014 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-11292"*.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución No. 001001 del 19 de marzo de 2014 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-11292"*, por las razones anteriormente expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y también a los señores **CAYETANO MORENO RODRÍGUEZ, OSCAR FERNANDO BAUTISTA MOSCOSO, y LUIS ALFONSO RIAÑO**, interesados de la solicitud de minería tradicional **OEA-11292**, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

*R*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292"**

---

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme el acto administrativo devuélvase el expediente a la Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

06 MAYO 2015



**RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Liliana López Yanes – Abogada GLM  
Vo.Bo. Diva del Pilar Cobos / Coordinadora Grupo de Legalización Minera

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20152120134101

Pág 1 de 1

Bogotá D.C.

Señores:  
**CAYETANO MORENO RODRIGUEZ**  
**LUIS ALFONSO RIAÑO**  
VEREDA GACHANECA  
Lenguazaque - Cundinamarca

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente OEA-11292, se ha proferido la Resolución No. VCT 000770 DE 06 DE MAYO DE 2015, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292** -, por lo tanto no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexo: COPIA RESOLUCION CINCO FOLIOS (5).

C.COPIA:- CAYETANO MORENO RODRIGUEZ, LUIS ALFONSO RIAÑO OFICINA TELECOM Lenguazaque – Cundinamarca.

Elaboró: Olga Lucía Ramirez Reyes - Contratista

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 19-05-2015

Número de radicado que responde: 20152120134101

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OEA-11292



5

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NUMERO 000770 DE 06 MAYO 2015**  
**(06 MAYO 2015)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292”**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**1. Antecedentes**

Que el 10 de mayo del 2013, fue radicada por los señores **CAYETANO MORENO RODRÍGUEZ, OSCAR FERNANDO BAUTISTA MOSCOSO, y LUIS ALFONSO RIAÑO**, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, localizado en jurisdicción del Municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, la cual fue radicada con el No. **OEA-11292**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo del 2013.

Que el artículo 2 del Decreto 0933 del 2013, dispone:

*“Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional.”*

Que la solicitud de minería tradicional No. **OEA-11292**, se encuentra en vigente, trámite en curso.

*Handwritten signature*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292"**

Que mediante oficio No. 20145500071112 de 17 de febrero de 2014, la señora **JHORLLANA ROMERO**, en calidad de suplente del gerente general de la compañía **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA**, sociedad beneficiaria de una cesión de derechos dentro del Título **CCM-103**, presentó oposición administrativa dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional **OEA-11292**.

Que la oposición administrativa antes señala, se desató a través de Resolución No. 001001 del 19 de marzo de 2014, en la que se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la oposición administrativa impetrada por la compañía Bogotá Coque LLC Sucursal Colombia, a través del suplente del gerente, la Doctora JHORLLANA ROMERO, por las razones anteriormente expuestas.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo la compañía BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA, a través del suplente del gerente, la Doctora JHORLLANA ROMERO, y a los señores CAYETANO MORENO RODRÍGUEZ, OSCAR FERNANDO BAUTISTA MOSCOSO Y LUIS ALFONSO RIAÑO, interesados de la solicitud de minería tradicional OEA-11292, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto mediante edicto.*

*ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia procede recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO: En firme el acto administrativo vuelva el expediente a la Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que continúe con lo que corresponda".*

El anterior acto administrativo citado, visto a folios 89 al 91 del expediente, y notificado mediante Edicto No. GIAM-00838-2014, fijado desde el 09 al 15 de abril de 2014, tal como se evidencia a folio 97.

Que mediante radicado No. 20145500174082 de 29 de abril de 2014, la señora **JHORLLANA ROMERO**, en calidad de suplente del gerente general de la compañía **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA**, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 001001 de 29 de abril de 2014. (Folios 103 al 178, incluido anexos)

## 2. Argumentos del Recurso

La recurrente manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

Que la Autoridad Minera desconoce que **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA** es titular del contrato de concesión **CCM-103**, y que ello obedece a la cesión de derechos perfeccionada por Resolución SFOM No. 277 de 13 de septiembre de 2010 y la Resolución SFOM No. 309 de 26 de noviembre de 2010.



**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292"**

Que desconocen el motivo por el cual, la cesión de derechos no se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional, "Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el principal y único argumento para Negar la Oposición Administrativa planteada es la falta de legitimación; situación que quedo ampliamente superada por cuanto como está demostrado la compañía Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana es la actual titular de los derechos de cesión sobre el contrato de concesión N° CCM-103 y contenidos en las resoluciones aludidas anteriormente, situación que le dan plena legitimidad para ejercer sus derechos, por ninguna razón y bajo ninguna circunstancia, los actos u omisiones en este caso por Ingeominas, hoy Agencia Nacional de Minería al no inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos a favor de la compañía (...).

Alega no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 0933, "En relación con la petición solicitada en la Oposición Administrativa objeto de este recurso, hago claridad y le solicito respetuosamente a la ANM de los requisitos y trámites exigidos por la Autoridad Minera respecto a la solicitud de minería tradicional N° OEA-11292, por cuanto como está claro y plenamente probado con las visitas técnicas de fiscalización realizadas al título N° CCM-103, los trabajos realizados por los solicitantes de minería tradicional no cumplen con el ordenamiento legal concretamente con el Decreto 0933 de 2013 (...)"

**Petición**

"1. Por lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente REVOQUE la Resolución N° 01002 del 19 de marzo de 2014 y en su lugar se me conceda la oposición administrativa (...) En caso de negación solicito subsidiariamente el recurso de apelación, ante el superior administrativo que lo expidió (...)"

2. De igual forma se ordene la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos aprobados y contenidos en las resoluciones, actos administrativos relacionados tantas veces en el presente escrito.

3. Se rechace y se archive la solicitud de legalización N° OEA-11292, por cuanto está plenamente establecido y probado que las personas que hicieron la solicitud, no cumplen con los requisitos contemplados en el Decreto 0933 del 09 de marzo de 2013 (...)"

**3. Consideraciones de la Autoridad Minera.**

**3.1 Presupuestos legales.**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*



**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292”**

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de Minería Tradicional No. **OEA-11292**, so aplicables en materia de recursos en la vía gubernativa, los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia del recurso de reposición, se resuelve en los siguientes términos:

**3.2. Análisis del Recurso.**

El motivo por el cual fue negada la oposición administrativa instaurada por la señora **JHORLLANA ROMERO**, en calidad de suplente del gerente general de la compañía **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA**, frente al trámite de la solicitud de Minería Tradicional **OEA-11292**, es que ésta aún no figura como titular del contrato de concesión **CCM-103**.

Pero el negar la oposición, no obedece a mero capricho de la autoridad minera, sino en razón a los preceptos normativos que claramente dispone la Ley 685 de 2001:



**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292"**

*"Artículo 299. Oposiciones administrativas. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:*

- a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;*
- b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente."*

Se tiene, que para la procedencia de las oposiciones administrativas, es necesario contar con una calidad específica exigida en la norma, en tanto que, el opositor debe demostrar indiscutiblemente ser beneficiario de título minero otorgado para la misma área que va a ser susceptible de legalización minera, o en su defecto, ser solicitante de propuesta de contrato de concesión minera anterior, cuya área de interés sea la misma a la definida en la posterior solicitud.

En este punto es importante aclarar, que el Grupo de Legalización Minera, se encarga de evaluar las solicitudes de minería tradicional y responder a los trámites que contra éstas se presenten, como es el caso de resolver oposiciones administrativas.

Uno de los instrumentos utilizados para definir o dar respuesta a los diferentes trámites administrativos es la herramienta sistema Catastro Minero Colombiano – CMC, con la información que se evidencia en el CMC, es precisamente donde se identifica entre otras cosas, quien o quienes figuran como interesados de solicitudes de minería tradicional, propuestas de contrato de concesión y titulares de un contrato, y al momento de verificar la legitimidad del peticionario de la oposición administrativa, se observó, que quienes figuran como beneficiarios del contrato de concesión CCM-103; Cod.RMN: CCM-103, son los señores **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ** y **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ** y no la sociedad **BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA**.

Ahora si bien es cierto que la Autoridad Minera ha proferido Resolución SFOM No. 277 de 13 de septiembre de 2010 y la Resolución SFOM No. 309 de 26 de noviembre de 2010, en la cuales se perfecciona la cesión de derechos del contrato de concesión **CCM-103** a favor de **BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA**, no es menos cierto que a la fecha no se encuentra registrada en el Registro Minero Colombiano la mentada cesión.

De igual manera, es dable citar lo que el impugnante ha indicado en el recurso presentado:

*"...Desde el pasado 13 de Junio de 2013, hemos solicitado mediante peticiones respetuosas a la ANM, se inscriban en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos dentro del contrato de concesión N° CCM-103, la última respuesta obtenida el día 30 de Enero de 2014 fue:*

*"En cuanto a su segunda solicitud relacionada con la corrección del Registro Minero del título CCM-103, su solicitud será remitida a reparto jurídico teniendo en cuenta que el Grupo de Registro Minero devolvió los expedientes por encontrar inconsistencias en las*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292"**

*resoluciones de perfeccionamiento de cesiones de derechos a favor de su compañía y las mismas no han podido ser inscritas en el Registro Minero Nacional."*

Frente al perfeccionamiento de cesión de derechos, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, señala:

**"Artículo 22. Cesión de derechos.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

*Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."*

Por su parte, el artículo 20, 331 y 332, del Código de Minas, dispone:

**"Artículo 50. Solemnidades.** El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**Artículo 331. Prueba Única.** La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

**Artículo 332. Actos sujetos a registro.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:  
(...) d) Cesión de títulos mineros; (...)"

Conforme a lo anterior, se tiene que para que la cesión de derechos produzca efectos, se requiere: aviso previo y escrito a la entidad concedente, por parte del interesado en la cesión, pronunciamiento de la entidad mediante resolución motivada en el término de 45 días, so pena de operar silencio administrativo positivo y la inscripción del documento de la cesión en el Registro Minero Nacional, previo cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. Se precisa entonces que la cesión de derechos se entiende perfeccionada una vez se inscriba el documento de la cesión en el Registro Minero Nacional.

Ahora, para el caso en estudio, luego de consultar el sistema Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidencia, que a la fecha no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos del contrato de concesión **CCM-103** a favor de Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, y en razón a que la compañía no es beneficiaria del señalado título, entonces no se encuentra acreditada la legitimidad para presentar oposición administrativa frente al trámite de la solicitud de minería tradicional, estando ajustada de esta manera la actuación de la Autoridad Minera el negar la oposición administrativa instaurada.

R

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292"**

En la eventualidad que la sociedad **BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA**, tuviese perfeccionada la cesión de derechos del contrato de concesión **CCM-103**, es decir que se encontrara debidamente registrada en el Registro Minero Colombiano, ha de analizarse que la superposición que presenta la solicitud de minería tradicional **OEA-11292** con el título **CCM-103**, corresponde sobre un Contrato de Concesión Minera.

El Decreto 0933 de 2013, establece taxativamente<sup>1</sup> que es viable que se adelanten trámites sobre áreas ocupadas por contratos de concesión, contratos de aporte o autorizaciones temporales. Únicamente en estos tres (3) modalidades operaría la posibilidad de adelantar una solicitud de minería tradicional en áreas superpuestas.

Entonces por exclusión normativa, las modalidades sobre las cuales procede recorte, es decir no se puede adelantar solicitudes de minería tradicional, son a saber:

- Licencia de exploración, es el título que confiere a una persona, el derecho exclusivo a realizar trabajos para establecer existencia de yacimientos de minerales y reservas, dentro de una zona determinada.
- Licencia de explotación, es el título que le otorga a una persona la facultad exclusiva de explotar los depósitos o yacimientos de minerales en un área determinada
- Solicitudes de autorizaciones temporales, en el caso que la superposición se evidencia cuando aún no ha sido otorgada.
- Registros de Propiedad Privada: aquellos títulos que se hubiesen concedido, otorgado o declarado el derecho a favor de terceros, con anterioridad al 22 de diciembre de 1969, conforme lo establecía el artículo 1° de la Ley 20 de 1969.
- Y cualquier otra modalidad distinta a las tres (3) citadas en el párrafo anterior.

Lo anterior significa que es procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 0933 de 2013, adelantar solicitudes de minería tradicional sobre áreas ocupadas por contratos de concesión, por lo que el trámite de la solicitud **OEA-11292**, continuaría el trámite aunque el área estuviese ocupada por el contrato de concesión **CCM-103**, por expresa autorización legal.

Para el asunto, del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición en el escrito, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

<sup>1</sup> El artículo 12, en su Parágrafo del Decreto 0933 de 2013, establece: "(...) Cuando la solicitud de minería tradicional esté superpuesta con una propuesta de contrato de concesión, contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorizaciones temporales, la Autoridad Minera competente deberá informar la fecha y hora de la visita a los titulares o proponentes mineros, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación". Y a su vez dentro de las causales de rechazo establece en el artículo 28 numeral 1°: "Artículo 28°. Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos: 1. Cuando las áreas solicitadas se encuentren ocupadas por títulos mineros diferentes a los contratos de concesión, contratos en áreas de aporte o autorización temporal (...)"

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292”**

En primer lugar, el artículo 74, numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CAPACA, señala:

*ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso” (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Minería, ANM, determina su objetivo y estructura orgánica, en cuanto a la naturaleza jurídica, al indicar:

*“...Artículo 1. Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía...”*

En este orden de ideas, se infiere que la Agencia Nacional de Minería es una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, del orden nacional, lo que nos permite concluir que se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se hace improcedente el recurso de apelación instaurado por el recurrente.

Por último, es importante, precisar entonces, que la Autoridad Minera, ha actuado conforme a Derecho, en estricto apego a la Ley, lo único que está haciendo esta Entidad, es cumplir los postulados normativos; el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su congregación es expresa y de interpretación restrictiva; esta interpretación se pone de presente de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia C-337 de 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, que indicó:

*al*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292"**

---

*"...lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la Ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal..."*

Viable es precisar que la actividad de la Autoridad Minera tiene y ha tenido por objeto, el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley, filosofía propia de nuestro ordenamiento constitucional.

Así las cosas, esta Entidad, acata los principios orientadores que tienden a garantizar el cumplimiento de los altos fines del Estado; de ahí que, todas las funciones estén dirigidas a la satisfacción del interés público, de acuerdo con la preceptiva de los artículos 2° y 209 de la Constitución Nacional.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que se procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del peticionario, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución objeto de impugnación.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 001001 del 19 de marzo de 2014 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-11292"*.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución No. 001001 del 19 de marzo de 2014 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-11292"*, por las razones anteriormente expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y también a los señores **CAYETANO MORENO RODRÍGUEZ, OSCAR FERNANDO BAUTISTA MOSCOSO, y LUIS ALFONSO RIAÑO**, interesados de la solicitud de minería tradicional **OEA-11292**, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

*R*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001001 DE 2014, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-11292”**

---

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme el acto administrativo devuélvase el expediente a la Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

06 MAYO 2015



**RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Liliana López Yanes – Abogada GLM  
Vo.Bo. Diva del Pilar Cobos / Coordinadora Grupo de Legalización Minera

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20152120158021

Pág. 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a):  
**JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA**  
Atentamente,  
**RAFAEL EDUARDO MANCIPA ABRIL**  
CARRERA 7 No. 13-52  
Garagoa - Boyaca

42 Devoluciones

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 11 del artículo 7° de la Resolución 0050 de junio 22 de 2012, me permito comunicarle que dentro del expediente **NH2-11121**, se ha proferido la Resolución No. **VCT 001022 DE 01 DE JUNIO DE 2015**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL NH2-11121 RESPECTO A UN (1) SOLICITANTE** -, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal o delegue a alguien para el efecto.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Olga Lucia Ramirez Reyes - Contratista

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 07-06-2015

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: NH2-11121

**Sticker de Devolución**

<p><b>472</b> Motivos de Devolución</p> <p>Desconocido</p> <p>Dirección Errada</p> <p>No Reclamado</p> <p>Rehusado</p> <p>No Reside</p>	<p>OTROS</p> <p>Apartado Clausurado</p> <p>Cerrado</p> <p>No Existe Número</p> <p>Fallecido</p> <p>No Contactado</p> <p>Fuerza Mayor</p>
<p>Fecha: 2 JUN 2015</p> <p>Hora:</p> <p>Nombre legible del distribuidor: Daniel Cuesca</p> <p>C.C.: C.C. 1048849816</p> <p>Sector:</p> <p>Centro de Distribución:</p> <p>Observaciones:</p>	<p>Intento de entrega No. 2</p> <p>Fecha: DIA MES AÑO</p> <p>Hora:</p> <p>Nombre legible del distribuidor:</p> <p>C.C.:</p> <p>Sector:</p> <p>Centro de Distribución:</p> <p>Observaciones:</p>

F-9385

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
NT 500.002917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - CAJ BOGOTÁ

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11321000

Envío: RN379558043CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social: JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA

Dirección: CARRERA 7 No 13 - 52

Ciudad: GARAGOÁ

Departamento: BOYACÁ

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 10/06/2015 12:33:38

Mín. Transporte f.c. de carga 000200 del 20/05/2011  
Mín. TC Para Mensajería Expresa 000357 del 03/05/2011



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0092

### EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar la(s) comunicación(es) 20152120158021, 20152120158171, 20152120158101, 20152120159741, 20152120159571 en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de Junio de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día dos (02) de Julio de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m.

  
**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Olga Lucia Ramirez

 AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b> <b>VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN</b> <b>GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO</b>
Bogotá D.C. <b>25 de Junio de 2015</b>	
Habiendo permanecido en un lugar visible y público del Grupo de Información al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, se desfija el día <b>dos (02) de Julio de 2015</b> a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.	
 <b>GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO</b> Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.	





Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NUMERO DE 01 JUN. 2015  
(001022)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NH2-11121, RESPECTO A UN (1) SOLICITANTE”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

El 02 de agosto de 2012, los señores **RODOLFO CUEVAS CUEVAS, REGULO GOMEZ HERNANDEZ, JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA y RAFAEL EDUARDO MANCIPA ABRIL**, radicaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, localizado en jurisdicción del municipio de **CHITA** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa **NH2-11121**.

A partir del 2 de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.  
“(Subrayado fuera de texto)”*

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

El artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NH2-11121, RESPECTO A UN (1) SOLICITANTE”**

*“Artículo 2º. Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional”.*

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, es decir como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NH2-11121**.

El Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió reevaluación técnica el 27 de febrero de 2014, mediante el cual se determinó: (Folio 5 - 7)

*“(…)2.9 Que a la fecha, Consultado el Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería se evidencio que el interesado en la solicitud de formalización de Minería Tradicional NH2-11121 señor ALONSO PATIÑO BALAGUERA registra la solicitud de formalización de minería tradicional NG6-08441 presentada con anterioridad y vigente a la fecha de radicación de la solicitud de formalización en estudio; en virtud del Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013 no es procedente continuar con el trámite de la solicitud NH2-11121 en relación con el señor antes mencionado.*

*2.10 Que a la fecha, Consultado el Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería se evidencio que los señores RODOLFO CUEVAS CUEVAS, REGULO GOMEZ HERNANDEZ y RAFAEL EDUARDO MANCIPA ABRIL PEDRO MARIA MORENO interesados en la solicitud NH2-11121 no registran solicitudes en estudio continuando el trámite para dichos interesados.”*

El 30 de marzo de 2015, mediante concepto jurídico, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó: (Folios 8 - 9)

*“(…) Se evidencia que el señor JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA, tiene la solicitud NG6-08441, vigente y en curso, por lo que se debe proferir el respectivo acto administrativo que excluya del presente trámite a dicho solicitante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto 0933 de 2013. (...)”*

El artículo 4º del Decreto 0933 de 2013 establece:

*“Artículo 4º. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.*

*Parágrafo. Los solicitantes de que trata este decreto no podrán presentar otras solicitudes de formalización que se superpongan total o parcialmente sobre la misma área por él solicitada. Ante tal situación, las solicitudes radicadas con posterioridad a la primera solicitud serán objeto de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)*

Toda vez que el señor **JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA**, en calidad de solicitante, cuenta con la solicitud **NG6-08441**, vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio, con fundamento en el artículo transcrito y en atención a la reevaluación técnica de 27 de febrero de 2014 y al concepto jurídico del 30 de marzo de 2015, es procedente dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NH2-11121**.

En mérito de lo expuesto,



**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NH2-11121, RESPECTO A UN (1) SOLICITANTE"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NH2-11121, respecto al señor **JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CHITA**, departamento de **BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **RODOLFO CUEVAS CUEVAS, REGULO GOMEZ HERNANDEZ, JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA y RAFAEL EDUARDO MANCIPA ABRIL**, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase el expediente al Grupo de Catastro Minero y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva desanotación del sistema, del trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NH2-11121**, respecto al señor **JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA**, por lo motivos antes descritos y devuélvase el expediente al Grupo de Legalización Minera, para continuar con el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 2013, con los solicitantes **RODOLFO CUEVAS CUEVAS, REGULO GOMEZ HERNANDEZ y RAFAEL EDUARDO MANCIPA ABRIL**.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**01 JUN. 2015**



**RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: *Crystian Becerra Leon* -- Abogado GLM  
Vo.Bo. *Diva del Pilar Cobos Florian* -Coordinador Grupo de Legalización Minera

